

Materiali per una storia della cultura giuridica, 41 (2011) 1, 280 pp.

La publicación periódica *Materiali per una storia della cultura giuridica*, que dirige Silvana Castignone y que fundó Giovanni Tarello, es un referente europeo de Historia del pensamiento jurídico que no podemos perder de vista.

Abre este número de junio de 2011 Marina Lalatta Costerbosa con un artículo que titula *Per una storia critica della tortura* (pp. 3-34). La tortura fue un instrumento de prueba judicial que, procedente de la jurisdicción penal ordinaria, fue también asumida por los tribunales inquisitoriales y que sería igualmente usada en países protestantes contra los católicos. Maquiavelo defendía la tortura, en cambio Juan Luis Vives se opone a ella lo mismo que el barón de Montesquieu y de la Brède o el marqués de Beccaria. Pasa repaso la autora a quienes la defendieron o la cuestionaron. Aparecen juristas y filósofos universales que intervinieron en el debate, pero no se ocupa de otros, menores por el conjunto de su obra jurídica, pero que sí dieron argumentos decisivos en su defensa o en su crítica, como es el caso de Alfonso María de Acevedo Rato (1736-1774) estudiado, entre otros, por el catedrático de Filosofía del Derecho José Calvo González. Acevedo con su *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento*, primero escrito en latín y luego traducido al castellano, censuró contundentemente el tormento. A favor del mismo se situó Pedro de Castro, contradiciendo los argumentos de Acevedo. Francisco Carrasco del Saz proponía, en una de sus obras, que los nobles fueran eximidos de la tortura. Juan Pablo Forner (1756-1797) se posicionó en contra el tormento en su *Discurso sobre la tortura*. Lorenzo Matheu y Sanz en su *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus*, tampoco perdió oportunidad de pronunciarse sobre la tortura.

Giovanni Bisogni, siguiendo la huella marcada por Pietro Costa y António M. Hespanha, reflexiona sobre *Un profilo storico-concettuale della giurisdizione moderna* (pp. 35-62). Recurre a Carl Schmitt y su doctrina sobre la constitución. Por otro lado, contrasta el modelo continental con el anglosajón.

Sobre Cesarini Sforza escribe Carlo Lottieri, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Siena, en su artículo *Alle origini della teoria del diritto come pretesa individuale. Da Widar Cesarini Sforza a Bruno Leoni* (pp. 63-89). Pone de relieve correspondencia cruzada entre Cesarini y Leoni. El planteamiento de Lottieri nos parece increíble en un filósofo del Derecho claramente de izquierdas como es el caso del docente de Siena. Cesarini Sforza fue un conspicuo ideólogo fascista, lo cual disimula bien Lottieri, citando un artículo nuestro *El aristócrata Widar Cesarini Sforza (1886-1965), catedrático de las Facultades de Jurisprudencia de Pisa y de Roma: veneno fascista en el pensamiento jurídico del siglo XX*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre 2008, www.eumed.net/rev/cccss/02/mjp.html pp. 1-24, pero olvidando las tres partes de otro que le dedicamos al conocido jurista catedrático de la Universidad de Roma La Sapienza¹ y también no teniendo en cuenta la edición y traducción al español que José Calvo² hizo de su *Diritto dei privati*. Widar Cesarini pertenecía al

¹ PELÁEZ, Manuel J., *Del Derecho de la Navegación y la Historia de los tratados en Amedeo Giannini a la Historia y Doctrina del Fascismo del Duque Widar Cesarini Sforza (dos hombres de ciencia servidores de un sistema totalitario) I.ª Parte*, en *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima Aeronáutica* (2002), pp. 2577-2612; *II.ª Parte*, en XIX (2003), pp. 2707-2733 y *III.ª Parte*, en XXI (2005), pp. 3299-3338.

² CESARINI SFORZA, Widar, *El Derecho de los particulares* (Madrid, 1986. Edición, traducción y prefacio de José Calvo González).

Partido Nacional Fascista desde una época temprana, inscribiéndose en 1925. Fue director de *Il Resto del Carlino*, periódico fascista de Bolonia, catedrático de Filosofía del derecho en Pisa y en Roma, e intentó acceder a una cátedra de Teoría e Historia del Fascismo de la Facultad de Ciencias Políticas de Roma. Impartió docencia en la Escuela de mandos fascistas de Pisa. Formó parte, en calidad de Secretario, de la Comisión Presidencial de sabios encargados de elaborar un informe sobre posibles reformas institucionales y constitucionales en Italia al servicio del fascismo. Previamente, desde enero a abril de 1925 sería subdirector de la Oficina de Prensa del Ministerio del Interior del gobierno fascista. Escribió numerosos artículos en la revista política *Nuova Antologia*, con el seudónimo Romulus, durante una docena de años. Impartió además la asignatura de Derecho Corporativo en las Universidades de Bolonia y Pisa. Recomendó a Carlo Alberto Biggini al Ministerio de Educación Nacional del Gobierno fascista, para que fuera nombrado Rector de la Universidad de Pisa. Biggini fue un siniestro personaje al servicio directo del Duce. Carlo Alberto Biggini era un reputado fascista, que fue Ministro de Educación Nacional desde el 5 de febrero de 1943, para, cesado al poco tiempo, volver a serlo de la República Social Italiana hasta el 25 de abril de 1945. Widar Cesarini Sforza dio una decena de clases de Derecho corporativo en la Universidad de Dijon en 1937. Eran cuestiones evidentes, pero, cuando llegó la depuración política, Cesarini Sforza negaba con artimañas filosóficas lo que era una realidad del tamaño de la pirámide de Keops. Pero ya sabemos como se produjo entre 1944 y 1946 la depuración en Italia, contra el fascismo. Da pena tanta negligencia con quienes engañaron a los ciudadanos italianos durante veinte años.

El catedrático de Derecho civil de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma “La Sapienza” Guido Alpa estudia la *Etica e responsabilità. Principi fondamentali della deontologia forense e società civile in Italia* (pp. 91-107), partiendo de algunas conclusiones a las que se llegó en el Primer Congreso Jurídico italiano celebrado en Roma entre el 25 de noviembre y el 8 de diciembre de 1872 y remontándose incluso a las indicaciones que sobre el ejercicio de la profesión de abogado hacía San Alfonso María de Liguori (1696-1787), abogado antes de que decidiera cambiar de profesión, ordenarse como presbítero y convertirse en el mejor moralista de la Iglesia católica de todos los tiempos. Habría que hablar igualmente del cardenal Juan de Lugo Quiroga (1583-1660), y de lo que dice sobre los abogados en su *Tractatus de Justitia et Jure et de contractibus*. El propio Alessandro Manzoni hizo también consideraciones muy meritorias al respecto. Con la Ley de 27 de noviembre de 1933, en pleno fascismo, se patentizó la función social del abogado y la dignidad y el decoro de que debía ir adornada la profesión (p. 95). Luego G. Alpa estudia el Código deontológico forense de 1997 y lo que significaron las modificaciones a su texto llevadas a cabo en años sucesivos. Al final de su artículo se detiene en el conflicto entre el Código y la liberalización con aires comunitarios.

Caterina Gasparoli plantea un problema clásico en el pensamiento de H. L. A. Hart, con respecto a conceptos como “rights”, “moral rights” y “legal rights” en su artículo *Diritti soggettivi e bisogni. La proposta di Hart* (pp. 109-132).

Giorgio Maniaci se muestra muy en contra de lo que se viene denominando como paternalismo jurídico y defiende un antipaternalismo jurídico moderado, en su artículo *Contro il paternalismo giuridico* (pp. 133-159). Define el paternalismo jurídico del siguiente modo: “La concepción ético-política en base a la cual el Estado, o un sujeto autorizado por el Estado, puede usar la (amenaza del uso de la) fuerza contra la voluntad de un individuo adulto” (p. 134). El antipaternalismo jurídico moderado

es exactamente lo contrario. Con todos los respetos, algunas de las consideraciones que el autor hace dejándose llevar de su imaginación nos parecen completamente inapropiadas en un artículo científico (*de qua vid.* pp. 158-159).

Se recogen luego dos artículos sobre la relación entre Derecho y Literatura que tienen un menor interés histórico-jurídico: Massimo La Torre, *La "patria delle ombre". Diritto e politica della società spettacolo* (pp. 163-185) y Realino Marra, *Gran tuono di patria in arengo. Brevi note sulla cultura antinomica degli italiani* (pp. 187-197). A estos siguen otros dos trabajos que nada tienen ya que ver con la Historia del Derecho, sobre los derechos de los inmigrantes menores de edad: Paola Ronfani, *I diritti dei minori stranieri non accompagnati. Norme, cultura giuridica e rappresentazioni sociali* (pp. 201-233) y Roberta Bosisio, *Diritti e bisogni dei giovani migranti. Una ricerca empirica sulle opinioni e percezioni dei minor stranieri non accompagnati* (pp. 235-249).

En el apartado de notas la de Domenico Bilotti se sitúa completamente al margen de lo iushistórico, y lleva por título *Sulla teoria politica dell'Unione europea. Riflessioni a margine di "Legal reasoning and European Laws: the Perspective of Neil MacCormick"* (pp. 259-272). Sin embargo, la de Mario G. Losano, *Gli anni americani di Hans Kelsen* (pp. 253-258) es de un gran interés, pues desde 1940 a 1973, en una etapa enormemente fecunda de su vida, Kelsen vivió en Estados Unidos y desarrolló una tarea muy meritoria, particularmente desde la Universidad de Berkeley. Resulta curioso, y ha sido repetido en varias ocasiones, que al único español que recordaba y reconocía Hans Kelsen no era otro que al administrativista granadino Antonio Mesa-Moles Segura (1911-1986). ¿Qué debió ver Kelsen en Don Antonio, en lo que no se fijaron otros?

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

MIGLIETTA, Massimo, "*Servius respondit*". *Studi intorno a metodo e interpretazione nella scuola giuridica serviana. Prolegomena I* (Trento, Dipartimento di Scienze Giuridiche, Università degli Studi di Trento, 2010), 641 pp.

Se trata de un trabajo muy ambicioso sobre el pensamiento de Servio Sulpicio Rufo; si bien el propio a. aclara, ya desde el título, que la presente obra es sólo una primera entrega, que debe ser seguida de otras investigaciones, cuyo plan general viene anunciado desde ahora y por cierto define la estructura de la actual publicación. La obra se ordena en torno a dos partes. La primera, consta de una introducción (pp. 1 a 36) y de un primer capítulo "*Servio nelle testimonianze di Cicerone e di Pomponio*" (pp. 37 a 203). El a., con una nutrida bibliografía, contextualiza y confronta las opiniones divergentes de Cicerón y Pomponio respecto del alcance de la obra serviana (en contraposición a Quinto Mucio). Premunido de la información obtenida en esta parte sobre el proceder metodológico dialéctico de la escuela serviana, el a. se propone valorar la 'verdadera' importancia y el impacto de Servio, bajo una aguda discusión textual razonada de los textos servianos que se pueden encontrar en las fuentes romanas, jurídicas y literarias, al igual que en las fuentes bizantinas (estos últimos, a lo largo del estudio, se revelan como de gran trascendencia). Para ello, el a. debe rescatar el material que de una u otra manera pueda atribuirse a Servio (que en las fuentes pueden aparecer directamente como citas servianas, o indirectamente como "temas servianos")